



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

### Recurso de Apelación

**Expediente:** TEECH/RAP/010/2025  
reencauzado del TEECH/JDC/003/2025  
y su acumulado TEECH/RAP/004/2025

**Parte Actora:** DATOS PROTEGIDOS y  
DATOS PROTEGIDOS<sup>1</sup>

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G.  
Bátiz García

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Paul  
Alexis Ortiz Vázquez

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

**A C U E R D O** del Pleno respecto al análisis del **cumplimiento** de la sentencia pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en los Recursos de Apelación en que se actúa, promovidos por DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS, respectivamente, en contra de la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/038/2024, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por actos anticipados de campaña a través de colocación de propaganda electoral en lugares expresamente

---

<sup>1</sup> La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, se testarán sus datos de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

prohibidos.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*<sup>5</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### II. Procedimiento Especial Sancionador

**1. Presentación de los escritos de Denuncias.** El veintinueve de abril<sup>6</sup>, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, tuvo por recibida la denuncia presentada por presuntamente actos anticipados de campaña hechos ocurridos en el Municipio de Mazatán, realizada en contra de diversas personas dentro de las cuales se encuentra la parte actora.

---

<sup>3</sup> De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/010/2025 reencauzado del TEECH/JDC/003/2025 y su acumulado TEECH/RAP/004/2025

Por lo anterior, mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.767.2024<sup>7</sup>, remitió la denuncia en mención a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones.

**2. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El seis de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/038/2024, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable dentro de otros sujetos denunciados, a las accionantes, por la comisión de actos anticipados de campaña a través de la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos; e,
- Imponer multa, dentro de otros, a las accionantes.

### III. Medio de impugnación

**1. Presentación de los medios de impugnación.** El dieciocho de diciembre<sup>8</sup> y seis de enero de dos mil veinticinco<sup>9</sup>, respectivamente, ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, se presentaron diversos medios de impugnación, suscritos las accionantes, quienes de manera individual controvierten la Resolución del seis de diciembre, pronunciada por el Consejo General de dicho Instituto, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/038/2024.

**2. Sentencia local.** El veintiocho de febrero<sup>10</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en los referidos medios de impugnación, mediante la cual ordenó revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/038/2024.

<sup>7</sup> Consultable en la foja 01 del anexo I del expediente TEECH/JDC/003/2025 y su acumulado TEECH/RAP/004/2025

<sup>8</sup> Consultable en la foja 013 del expediente TEECH/JDC/003/2025 y su acumulado TEECH/RAP/004/2025.

<sup>9</sup> Visible en la foja 021 del expediente TEECH/RAP/004/2025 acumulado al TEECH/JDC/003/2025.

<sup>10</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año **dos mil veinticinco**, salvo mención en contrario.

Además, se reencauzó el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/003/2025, a Recurso de Apelación al que se le asignó la clave TEECH/RAP/010/2025.

**3. Notificación de la sentencia local.** El veintiocho de febrero y tres de marzo<sup>11</sup>, se notificó a las partes por correo electrónico la sentencia de mérito, para que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.

**4. Firmeza.** El siete y diez de marzo, se declaró firme la sentencia, toda vez que no fue recurrida por ninguna de las partes dentro del término de cuatro días que marca la ley.

#### **IV. Ejecutoria de la sentencia**

**1. Informe del cumplimiento y vista a la parte actora.** El diecinueve de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.323.2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, ordenándose dar vista a los accionantes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, en relación a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

**2. Preclusión de derecho y turno.** El treinta de mayo, la Magistrada Presidenta:

**A)** Ante la incomparecencia de la parte actora, declaró precluido su derecho para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable, toda vez que el veintinueve de mayo<sup>12</sup>, había fenecido el término concedido para tal efecto; y,

**B)** Ordenó remitir a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García el expediente de mérito y sus anexos, para efectos de

---

<sup>11</sup> En términos del cómputo visible en la foja 0145 del expediente principal.

<sup>12</sup> Lo cual consta en la razón de treinta de mayo, visible en la foja 0296.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/010/2025 reencauzado del TEECH/JDC/003/2025 y su acumulado TEECH/RAP/004/2025

realizar el estudio de cumplimiento correspondiente.

Lo anterior, se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/258/2025, suscrito por la Secretaria General.

### V. Cumplimiento por la Ponencia

**1. Recepción del expediente.** El dos de junio, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los expedientes de mérito, ordenó realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia y en el momento procesal oportuno, formular el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los medios de impugnación promovidos en contra de actos, omisiones y resoluciones que se relacionen a derechos político electorales de la ciudadanía. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>; así como los diversos, 35; 99; y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>14</sup>; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral

<sup>13</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>14</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.

1, fracción II; 11; 12; 14; 55; 62; 63; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>15</sup>; así como con los artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 149; 150; 151; y 152, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**<sup>16</sup> de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación del expediente principal **TEECH/RAP/010/2025 reencauzado del TEECH/JDC/003/2025 y su acumulado TEECH/RAP/004/2025.**

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el

---

<sup>15</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Te sis,LIV/2002>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/010/2025 reencauzado del TEECH/JDC/003/2025 y su acumulado TEECH/RAP/004/2025

artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiocho de febrero en el presente Recurso de Apelación, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**<sup>17</sup>, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

**SEGUNDA. Cumplimiento de las sentencias judiciales.** El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquella, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

---

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

**I. Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

**II. Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

**III. Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/010/2025 reencauzado del TEECH/JDC/003/2025 y su acumulado TEECH/RAP/004/2025

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

**TERCERA. Análisis del cumplimiento.** El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad

lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, lo siguiente:

**“RESUELVE**

**Primero.** Se **reencauza** el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/003/2025 a Recurso de Apelación**, por los razonamientos vertidos en la **Consideración Primera** de esta sentencia.

**Segundo.** Se **acumula** el expediente **TEECH/RAP/004/2025**, en los términos precisados en la Consideración **TERCERA** de esta determinación.

**Tercero.** Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la Consideración **NOVENA** y para los efectos precisados en la Consideración **DÉCIMA** de la presente resolución.”

Por su parte, en la **Consideración Décima** de la sentencia, referente a los **efectos** de tal modificación, se determinó:

**DÉCIMA. Efectos de la sentencia.** A partir de lo expuesto, al haber resultado **fundado** el agravio expuesto en el **inciso A)**, lo procedente es **revocar** la resolución para efecto de que:

1. Analice de forma íntegra y detallada la denuncia, estudie todas las conductas denunciadas, los argumentos vertidos en los escritos de contestación de la denuncia y, en su caso, el pronunciamiento de deslinde, analice y colme el material probatorio ofrecido por las partes y recabados en la investigación realizada específicamente las Actas de Fe de Hechos, además del material probatorio admitido consistente en el desahogo de la prueba técnica; relacionando todo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que deberá realizar de forma individual.

2. Analice la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, y en su caso, acredite o no su existencia, en términos de la **Jurisprudencia 37/2010, Jurisprudencia 12/2015, Jurisprudencia 4/2018 y Jurisprudencia 2/2023**, de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”, “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.” y “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**, respectivamente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/010/2025 reencauzado del TEECH/JDC/003/2025 y su acumulado TEECH/RAP/004/2025

3. Analice los actos anticipados de campaña, y en su caso, acreditar o no su existencia, en términos de la **Jurisprudencia 2/2023** y **Jurisprudencia 4/2018**, de rubros: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”** respectivamente.

4. En caso de acreditar las conductas imputadas establezca la responsabilidad del o los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada** e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N), lo que hace un total de \$11,314 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional).

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el dieciséis de mayo, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el anexo correspondiente<sup>18</sup>, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“...en cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de fecha 28 de febrero de 2025, dentro del expediente citado al rubro, por medio del cual en la consideración DÉCIMA se ordena:

(...)

En ese sentido, remito a Usted, adjunto al presente oficio:

- Copia certificada constante de 65 fojas, de la Resolución de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del expediente IEPC/PE/038/2024; así como las correspondientes constancias de notificación.”

<sup>18</sup> Visible de la foja 692-803 del expediente principal.

En cuanto a la documental pública ofrecida por la autoridad responsable, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia de veintiocho de febrero y sus efectos, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/010/2023 y sus acumulados**, al emitir una nueva resolución el trece de mayo de dos mil veinticinco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/038/2024**.

Debe señalarse que, **la parte actora** a pesar de estar debidamente notificada, no presentó escrito alguno.

Conforme a tales consideraciones, manifestaciones y hechos, esta autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia referida, que, en esencia determinó **revocar** la resolución impugnada, para efectos de emitir una nueva en los términos precisados en la **Consideración Décima**.

En ese orden de ideas, para realizar el análisis de cumplimiento de la Sentencia, se contrastan los efectos de la misma con los argumentos y pruebas aportadas por la autoridad responsable, tomando en consideración lo ordenado, se realizará el estudio de manera conjunta de los efectos 1; 2; 3; y 4.

## **1. Análisis del Cumplimiento de la sentencia**

### **A. Efecto de la Sentencia**

Los efectos **1; 2; 3; y 4**, de la **Consideración Décima** de la sentencia, fueron analizados por la responsable de la siguiente manera:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/010/2025 reencauzado del TEECH/JDC/003/2025 y su acumulado TEECH/RAP/004/2025

**“DÉCIMA. Efectos de la sentencia.** A partir de lo expuesto, al haber resultado **fundado** el agravio expuesto en el **inciso A)**, lo procedente es **revocar** la resolución para efecto de que:

1. Analice de forma íntegra y detallada la denuncia, estudie todas las conductas denunciadas, los argumentos vertidos en los escritos de contestación de la denuncia y, en su caso, el pronunciamiento de deslinde, analice y colme el material probatorio ofrecido por las partes y recabados en la investigación realizada específicamente las Actas de Fe de Hechos, además del material probatorio admitido consistente en el desahogo de la prueba técnica; relacionando todo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que deberá realizar de forma individual.
2. Analice la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, y en su caso, acredite o no su existencia, en términos de la **Jurisprudencia 37/2010, Jurisprudencia 12/2015, Jurisprudencia 4/2018 y Jurisprudencia 2/2023**, de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”, “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.” y “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**, respectivamente.
3. Analice los actos anticipados de campaña, y en su caso, acredite o no su existencia, en términos de la **Jurisprudencia 2/2023 y Jurisprudencia 4/2018**, de rubros: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.” y “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”** respectivamente.
4. En caso de acreditar las conductas imputadas establezca la responsabilidad del o los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada** e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N), lo que hace un total de \$11,314 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional).”

Lo anterior, se tienen por cumplidos los efectos señalados, porque la autoridad administrativa electoral en la resolución de trece de mayo de dos mil veinticinco pronunciada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/ 038/2024, atendió lo mandatado en la sentencia de mérito, es decir, analizó las conductas denunciadas; la contestación de la denuncia; el deslinde de responsabilidad administrativa; colmó el material probatorio; y, las circunstancias en que sucedieron los hechos, conductas acreditadas y responsabilidad administrativa.

En consecuencia, se cumplió con los efectos esto al advertir que dichas actuaciones se pueden constatar en la **Consideración CUARTO** denominada “**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**” (SIC).

Por último, sobre si los hechos denunciados son constitutivos de propaganda electoral, colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y actos anticipados de campaña la autoridad responsable realizó un análisis individualizado de ello en la **Consideración CUARTA** y concluyó que no se acreditaba, en consecuencia, estableció que no eran administrativamente responsables en el **resolutivo Primero**.

## **B. Informe de la autoridad responsable**

Se ordenó a la autoridad responsable que dentro del término de **tres días hábiles siguientes** a la resolución que emitiera, informara a este Tribunal Electoral con las constancias que lo acreditaron en esos términos, la autoridad responsable emitió la nueva resolución el trece de mayo e informó de la misma a este Órgano Jurisdiccional el dieciséis del mismo mes, por lo que es evidente que se encontraba dentro de los tres días concedidos; en consecuencia, al cumplir en tiempo y forma, esta obligación se tiene por **cumplida**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/010/2025 reencauzado del TEECH/JDC/003/2025 y su acumulado TEECH/RAP/004/2025

Conforme a lo anterior, los efectos de la sentencia referidas se encuentran cumplidos.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que los efectos señalados en la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, pronunciada en el expediente **TEECH/RAP/010/2025 reencauzado del TEECH/JDC/003/2025 y su acumulado TEECH/RAP/004/2025**, se encuentran cumplidos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

### **A C U E R D A**

**Único.** Se declara cumplida la resolución del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, pronunciada en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/010/2025 reencauzado del TEECH/JDC/003/2025 y su acumulado TEECH/RAP/004/2025**, en los términos precisados en la **Consideración Tercera** del presente Acuerdo.

**Notifíquese, personalmente a la parte actora** al correo electrónico autorizado para tal efecto, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio a la autoridad responsable**, al correo electrónico autorizado en autos, con copia certificada de este Acuerdo Plenario; a ambos, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto

definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas **Magali Anabel Arellano Córdova, Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas y Ponente el último, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General, en términos del artículo 30, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada Presidenta**

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Hildeberto González Pérez**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/010/2025 reencauzado del TEECH/JDC/003/2025 y su acumulado TEECH/RAP/004/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.-----